

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0003700
Demandante	WINSTON AUGUSTO MENDOZA CORONADO
Demandado	U.G.P.P
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor WINSTON AUGUSTO MENDOZA CORONADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones No. RDP 017759 del 12 de junio de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y la Resolución 026601 del 05 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación, confirmando la negación del derecho pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se le condene a la UGPP a que reconozca y se pague a favor del demandante una pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de la causante.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

El artículo 162 del CPACA, establece el contenido de la demanda de la siguiente manera:

Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la revisión de la demanda se verifica que no realizo el acápite de concepto de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, por lo que este es un contenido obligatorio para presentar la demanda, tal como esta establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se deberá estimar razonada y correctamente la cuantía, con operaciones aritméticas exactas y en acápite separado de la demanda, discriminando el monto de cada una de las sumas que la componen y estableciendo la de mayor valor dando cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.


En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **WINSTON AUGUSTO CORDERO PASTRANA**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP. De conformidad con las motivaciones que anteceden.

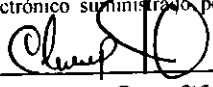
SEGUNDO: SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MARCO ANTONIO SAEZ VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.757.074, abogado inscrito con T.P. No. 50.264 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 9 del expediente).

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **23** de fecha **9-03-2020** a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Pelro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00027 00
Demandante	MAIDA ESTHER MARTINEZ ARANGO
Demandado	U.G.P.P
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora MAIDA ESTHER MARTINEZ ARANGO en representación de sus menores hijas CAMILA MARCELA CARRASCAL MARTINEZ, PAOLA MARCELA CARRASCAL MARTINEZ Y LUISA MARIA CARRASCAL MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 019343 del 27 de junio de 2019 y resolución No. 023383 del 05 de agosto de 2019 y Resolución No PDP 027166 del 11 de septiembre de 2019 contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá estimar razonada y correctamente la cuantía, con operaciones aritméticas exactas y en acápite separado de la demanda, discriminando el monto de cada una de las sumas que la componen y estableciendo la de mayor valor dando cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala que *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que en el escrito de la demanda se pretende sea condenado el demandado a pagar al demandante la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$63.201.816), el apoderado de la demandante no determina de manera separada el monto al que asciende cada pretensión anotada, sino que acopla tales conceptos para determinar una suma única, por lo que deberá hacer una discriminación de la cuantía en los términos del artículo transcrito.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

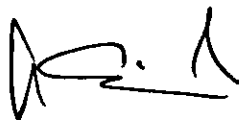
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora MAIDA ESTHER MARTINEZ ARANGO en representación de sus menores hijas CAMILA MARCELA CARRASCAL MARTINEZ, PAOLA MARCELA CARRASCAL MARTINEZ Y LUISA MARIA CARRASCAL MARTINEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP. De conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CESAR JOSE CORREA COAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.376.686, abogado inscrito con T.P. No. 288.326 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 58 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



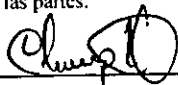
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



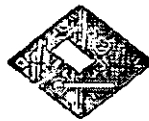
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 23 de fecha 9-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00021 00
Demandante	RAFAEL ERMILDO CUETO RICARDO
Demandado	U.G.P.P
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor RAFAEL ERMILDO CUETO RICARDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones No. RDP 031241 del 20 de octubre de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de gracia y la Resolución 038023 del 16 de diciembre, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación, confirmando la negación del derecho pensional.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se le condene a la UGPP a que reconozca y se pague a favor del demandante una pensión mensual vitalicia de gracia, retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$26.620.071 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el señor RAFAEL ERMILDO CUETO RICARDO prestó sus servicios como docente en el municipio de Planeta Rica y como docente oficial de la nomina Departamental de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de pensión de gracia del señor RAFAEL ERMILDO CUETO

RICARDO; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular se trata de discutir sobre el reconocimiento de pensión de gracia del señor ERMILDO CUETO RICARDO, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RAFAEL ERMILDO CUETO RICARDO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

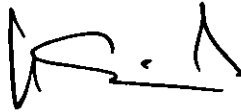
1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 8 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



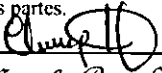
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 23 de fecha 04-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Pelto Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00044
Demandante	MARIO LUIS MEDRANO DÍAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

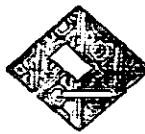
Los señores MARIO LUIS MEDRANO DÍAZ, YULISSA MEDRANO SOTO, LUIS MARIO MEDRANO SOTO, YULIETH PATRICIA SOTO CARDENAS, FIDEL FRANCISCO MEDRANO URREGO, GLADIS MARGOTH DIAZ CHAMORRO, ARNEDIS MEDRANO DIAZ, ANA MERCEDES MEDRANO DIAZ, CARMEN CECILIA MEDRANO DIAZ, SINDYS PAOLA MEDRANO DIAZ, YIRA PAOLA OVIEDO MEDRANO, MARIO ALBERTO OVIEDO MEDRANO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declaren que estas son administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor MARIO LUIS MEDRANO DIAZ, la cual tuvo que soportar desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 5 de enero 2018 por la presunta comisión del delito de tráfico, porte o tenencia de ramas de fuego, accesorio, partes o municiones y por lo tanto se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen y tomando como base la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones (Artículo 157 del CPACA).

Para el caso en concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A, sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los perjuicios morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos, siendo entonces para el caso el respectivo a perjuicios materiales por la suma total de \$14.052.052,00, lo que a todas luces no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por la norma citada, siendo entonces competente este juzgado de acuerdo a la cuantía, para conocer del presente asunto.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; motivo por el cual esta agencia



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Tierraalta - Córdoba como consta en los documentos anexados.

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 09 de octubre de 2019, la cual fue declarada fallida el día 09 de diciembre de 2019¹.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que si bien los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 01 de diciembre del año 2017², se tuvo pleno conocimiento de la hecho generador de agravio el **05 de enero de 2018** con la preclusión decretada a favor del actor, por lo tanto el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día **06 de enero de 2018**, y vencía el día **06 de enero de 2020**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería el **09 de Octubre de 2019** cuando aún le faltaban 2 meses y 28 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **10 de diciembre de 2019**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **09 de marzo de 2020** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y esta fue presentada el **24 de febrero de 2020**, es decir dentro el término legal establecido tal y como se puede constatar con la guía de reparto visible a folio 160 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibidem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por los señores MARIO LUIS MEDRANO DÍAZ, YULISSA MEDRANO SOTO, LUIS MARIO MEDRANO SOTO, YULIETH PATRICIA SOTO CARDENAS, FIDEL FRANCISCO MEDRANO URREGO, GLADIS MARGOTH DIAZ CHAMORRO, ARNEDIS MEDRANO DIAZ, ANA MERCEDES MEDRANO DIAZ, CARMEN CECILIA MEDRANO DIAZ, SINDYS PAOLA MEDRANO DIAZ, YIRA PAOLA OVIEDO MEDRANO, MARIO ALBERTO OVIEDO MEDRANO, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹Ver folios 139, 140, 141, 142 y 143 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Judicial** quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que con la respuesta de la demanda deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la **CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia **CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN**.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de los demandantes a **LEGALGROUP REGION CARIBE S.A.S** identificada con NIT No. 901.193.877-8 y como apoderado sustituto **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S** identificada con NIT 900.998.405-7, como apoderado de la parte sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles a folios 51 a 78 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **23** de fecha **09-03-2020** a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0026700
Demandante	JESSICA PATRICIA GARCIA AVILA
Demandado	E.S.E. CAMU "CORNELIO VALDELAMAR PEÑA" DE PUERTO ESCONDIDO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, ordenó inadmitir la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que la señora JESSICA PATRICIA GARCIA AVILA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU "CORNELIO VALDELAMAR PEÑA" DE PUERTO ESCONDIDO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 167 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual la entidad demandada decide no reponer el acto administrativo de fecha 01 de octubre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante las sumas correspondientes a las disponibilidades laborales realizadas en domingos y festivos de manera habitual y permanente en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$20.888.661 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en la E.S.E. Camu "Cornelio Valdelamar Peña" de Puerto Escondido¹, perteneciente al departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Folio 39 al 40 de la demanda

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución No. 167 del 21 de noviembre de 2018*², fue notificado el día 26 de noviembre de 2018³, feneciendo de esta manera el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 27 de marzo de 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de un (1) mes y ocho (8) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 06 de mayo del mismo año y presentándose la demanda 13 de mayo de 2019, tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 169 del expediente, es decir que se hizo dentro del término legal esblencado por la norma.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora JESSICA PATRICIA GARCIA AVILA, en contra de la E.S.E. CAMU "CORNELIO VALDELAMAR PEÑA" DE PUERTO ESCONDIDO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. CAMU "CORNELIO VALDELAMAR PEÑA" DE PUERTO ESCONDIDO, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

² Ver folio 121 al 122 del expediente

³ Ver folio 206 del expediente

⁴ Ver folios 163 al 165 del expediente.

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Téngase al doctor **ANDERSON BELLO LADEUX**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 165 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **23** de fecha **09-07-2020** a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0020300
Demandante	YOJANA MARTINEZ LOPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, siendo corregida por la parte demandante, el Despacho entra a estudiar si la mencionada parte lo hizo de acuerdo a las indicaciones hechas en el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 27 de noviembre de 2019, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, indicándole a la parte demandante los yerros que debía corregir y concediéndole un término de diez (10) días a la misma para que procediera a subsanar.

Es preciso indicar que el uso racional del servicio de justicia a través de la puesta en marcha del aparato jurisdiccional con un efecto útil a fin que sirva para la definición de controversias planteadas con sustento razonable bien que sean atinentes al reconocimiento del derecho subjetivo en discusión, o bien que estén dirigidas a la defensa del orden jurídico en abstracto cuando se estime alterado, es materia que el juez debe verificar si se cumple, al estudiar la demanda. Porque por mandato superior está obligado a observar los principios que rigen la función judicial, y aplicar en la práctica de su ejercicio, la economía procesal, la eficacia, la celeridad y la prevalencia del derecho sustancial.

Sólo de esta manera posibilita el acceso a una tutela judicial efectiva respecto de las situaciones que realmente lo requieren, pues de lo contrario, contribuiría al equívoco de congestionar la respectiva jurisdicción si tramitara procesos que desde su inicio evidencian carencia de viabilidad. Con ello, otros ciudadanos podrían sufrir injustificadamente desmedro por la tardanza en resolver sus reclamos de justicia.

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es, no corrigió la demanda tal y como se le indicó, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben cumplir para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una

solución.

En este orden, observadas por el juez las falencias, de que tratan los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del auto que así lo ordena y, si no se procediere de conformidad, se somete a que el juez admita o rechace la demanda, lo último si las exigencias de corrección se requieren efectivamente; ello por cuanto, frente a la regla general según la cual, si la demanda no es subsanada, dentro del término legalmente previsto para tal fin, será rechazada, existe una excepción que encuentra fundamentó en la garantía constitucional al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, así como en el principio de primacía del derecho sustancial.

En este sentido, si la decisión de rechazo de la demanda se funda en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos legalmente no exigibles, el rechazo de la demanda carece de fundamento legal.

Ahora bien, el Despacho considera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., según el cual, a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado con la respectiva constancia de notificación o publicación, es necesario precisar, como lo ha hecho la doctrina¹, que los anexos forman parte de los presupuestos de la demanda y por lo tanto deben ser considerados al momento de la admisión de la misma, en tanto que su inobservancia trae como consecuencia su inadmisión².

Sin embargo, en lo que se refiere específicamente a los anexos, y para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se considera que se debe analizar, en cada caso, los motivos por los cuales se omitió su presentación, para determinar si su ausencia se debe a la negligencia del actor o a circunstancias ajenas a éste.

Lo dicho para señalar que el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos que debe contener toda demanda instaurada en esta Jurisdicción y el artículo 166 expresamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda **deberá** acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

¹BETANCUR JARAMILLO Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Quinta Edición, Medellín 1999, Pág 239.

² BETANCUR JARAMILLO Carlos, Ob Cit. Pág 242.

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Negrillas fuera de texto original).*

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión “A la demanda **deberá acompañarse**”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

Al inadmitirse la demanda se le advierte a la apoderada del demandante que la primera pretensión no es competencia de este despacho y mucho menos de esta jurisdicción y al subsanar manifiesta: **PRETENSIONES: Primero: Que se declare NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a favor de mi poderdante en contra del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA**, pretensión que no guarda relación con lo señalado en el artículo 138 del CPACA. En la pretensión **Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO, con consecuencias negativas de conformidad con la ley, frente a la petición radicada en sede de la alcaldía Municipal de San Andres de Sotavento, Córdoba, el día 21 de octubre de 2013, en razón a la falta de respuesta oportuna, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria a la que tienen derecho, por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales...seguridad social, salarios, auxilios de transporte, auxilio de alimentación, ½ prima navidad, 1/24 prima de vacaciones.** En la pretensión **Tercero: Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba, representado legalmente por el Señor JOSE ANTONIO FERNANDEZ VERGARA, en su calidad de alcalde Municipal, el reconocimiento y pago de salarios, cesantías definitivas, intereses a las cesantías, sanción moratoria a la que tiene derecho por el no pago de sus prestaciones sociales...**

Verificado el escrito aportado en copia que se encuentra a folio 48 del expediente hasta el 53 que tiene un recibido de oct.21.13, el mismo no va dirigido al Municipio de San Andrés de Sotavento sino al Comité de Conciliación de dicho municipio y en el mismo se señala lo siguiente: *Someto a consideración del comité, el estudio de las peticiones laborales a que tienen derecho mis mandantes, para el reclamo de sus cesantías, que fueron adquiridas por el tiempo que laboraron en el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA, y la sanción moratoria que fue liquidada hasta el mes de octubre de 2013, por lo que no puede considerarse con esa solicitud de conciliación como una de las peticiones consagradas en el artículo 13 del CPACA y tampoco puede predicarse de esa solicitud las consecuencias del artículo 83 ibídem, y por otro lado, en las pretensiones solicitadas en la demanda se pide a título de restablecimiento cosas distintas a lo pedido en la solicitud de conciliación con la que se pretendió agotar la sede administrativa, por tanto ante la incongruencia de estas actuaciones y que no se aporta una verdadera petición con la que se haya acudido ante la administración y esta pudiera proferir un acto administrativo, ha de entenderse que no se subsanó la demanda en la forma que fue solicitada en la inadmisión.*

También en el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, se le indicó a la parte demandante que el poder debía cumplir con las exigencias del artículo 74 del Código General del proceso, por lo que se debía aportar el mismo con los parámetros señalados en la norma en mención, **requisito que no cumplió la mencionada parte al momento de subsanar la demanda.**

Así mismo, tenemos que el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, lleva al rechazo de la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la actora, ya que en el expediente el Despacho no evidencia petición elevada ante el Municipio de San Andrés de Sotavento, entidad demandada en el presente y la cual la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto a raíz de la petición de fecha 21 de octubre de 2013, radicada en la Alcaldía del mencionado Municipio, razón por la cual el despacho decidió inadmitir la demandada en referencia por no cumplir con esa otra exigencia legal establecida por la norma.

Ahora, para esta Unidad Judicial, le es inaceptable los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito presentado el día 12 de diciembre de 2019, donde indica que *“La documentación que sirve de elementos de pruebas para la demanda del proceso de la referencia, surgen de la orden emanada del Juzgado Primero del Circuito Administrativo de esta ciudad, según auto de fecha 23 de enero de 2019, que se anexó a esta demanda, para darle a entender, que se está cumpliendo jurídicamente con una orden emanada de un despacho judicial de la misma naturaleza del que usted dirige, por lo que, se cumple con los requisitos exigido por la ley, motivando, que se admita, en tanto, la demanda se encuentra desde sus inicios debidamente subsanada”*.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda en referencia con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante fue renuente a corregir la demanda tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 27 de noviembre de 2019, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora YOJANA MARTINEZ LOPEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



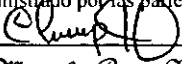
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 23 de fecha 09-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria